

---

Sentencia impugnada: **Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 19 de mayo de 2017.**

Materia: Penal.

Recurrente: Dudu Louis.

Abogados: Licda. Melania Herasme y Lic. Richard Alberto Pujols.

Recurridos: Zoilo Valenzuela, Solangel Díaz y Elvin Valenzuela Cordero.

Abogada: Licda. Brizeida Encarnación

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de agosto de 2018, año 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Dudu Louis, haitiano, mayor de edad, soltero, tractorista, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la carretera Higuey-Yuma, casa s/n, del sector Batey Verde, sección Malachalupe del municipio Higuey, provincia La Altagracia, R.D., imputado, contra la sentencia número 334-2017-SSEN-324 pronunciada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 19 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Miolani Herasme, defensora pública, en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente, a través de su abogada Licda. Katherine Sthefanie Álvarez Suárez, defensora pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 18 de julio de 2017;

Visto la resolución núm. 5015-2017 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 14 de febrero de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca; así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago acogió la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio contra Dudu Louis por presunta violación a disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano;
- b) que el juicio fue celebrado por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia y pronunció la sentencia condenatoria número 340-04-2016-SPEN-00130 el 28 de julio de 2016, cuyo dispositivo expresa:

*“PRIMERO: Declara al imputado Dudu Louis, haitiano, mayor de edad, soltero, empleado privado, no porta documento de identidad, residente en la casa s/n, del Batey Verde, sección Matachalupe del municipio de Higüey, culpable del crimen de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal, en perjuicio de Pedro Rijo (fallecido), en consecuencia se condena a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor; SEGUNDO: Compensa al imputado Dudu Louis, del pago de las costas penales del procedimiento por haber sido defendido por un defensor público; TERCERO: Declara inadmisibles la constitución en actor civil, hecha por los señores Tony Alberto Rijo García y Beleonel Rijo García, en contra de Dudu Louis, por no haber probado su calidad; CUARTO: Compensa el pago de las costas civiles”;*

- c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto contra esa decisión intervino la ahora recurrida en casación, marcada con el número 334-2017-SEEN-324 y pronunciada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 19 de mayo de 2017, contentiva del siguiente dispositivo:

*“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiuno (21) del mes de octubre del año 2016, por la Licda. Katherine Stephanie Álvarez Suárez, defensora pública del Distrito Judicial de La Altagracia, actuando a nombre y representación del imputado Dudu Louis, contra la sentencia penal núm. 340-04-2016-SPEN-00130, de fecha veintiocho (28) del mes de julio del año 2016, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; TERCERO: Declara las costas penales de oficio, por los motivos antes citados”;*

Considerando, que previo iniciar el examen, al fondo, de las pretensiones que ocupan nuestra atención, conviene precisar que el Tribunal Constitucional en sentencia TC/102/2014, aborda el alcance del recurso de casación, en el sentido de que el mismo *“Está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida.”* (Sentencia TC 102/2014);

Considerando, que, asimismo, en sentencia TC/0387/16, el alto Tribunal, manteniendo aquella concepción, valida que los asuntos relativos a cuestiones fácticas escapan del control de casación, dado que no es función de este tribunal realizar verificaciones de hecho, lo cual es una cuestión propia de los tribunales ordinarios; en el mismo sentido, las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querrela y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones sólo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes; que pretender que esta alta Corte *“al conocer de un recurso de casación, valore los hechos y las pruebas aportadas por las partes durante el juicio de fondo conllevaría a una violación de las normas procesales en las cuales están cimentadas sus decisiones, con lo cual se desnaturalizaría la función de control que está llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto de la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas”;*

Considerando, que en cuanto al recurso de casación de que se trata, el recurrente esgrime contra el fallo recurrido los siguientes medios:

*“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal (Art. 426.3 CPP); Segundo Medio: Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación (Art. 426.3 CPP); Tercer Medio: Sentencia de condena que impone pena privativa de libertad mayor a diez años (Art. 426.1 CPP)”;*

Considerando, que en el primer y segundo medios invocados, reunidos para su examen en virtud de su estrecha vinculación, sostiene el recurrente que la Corte a-qua incurrió en violación a los criterios de la sana crítica al no apearse a los artículos 172 y 333 del CPP, en el entendido de que la sentencia de primer grado carece de valoración probatoria de acuerdo a los referidos artículos, puesto que el tribunal condenó al imputado bajo el único testimonio de Miguel Ramírez, quien dijo haberlo visto correr con un palo ensangrentado, cuya existencia nunca fue comprobada como tampoco la supuesta sangre que tenía el palo; que también estableció ante la Corte a-qua que el tribunal de fondo incurrió en falta de motivación porque no depuso las razones que daban lugar a determinar la responsabilidad penal del imputado con un indicio tan fino como el ver a una persona correr con un palo en la mano; que el propio tribunal citó a Alberto Binder respecto de las condiciones para la aceptación probatoria de los indicios, sin motivar debidamente esos criterios, como tampoco lo hizo la Corte a-qua, que no se refirió a las razones que, según la sentencia impugnada, permitían que un indicio tan débil destruya la responsabilidad penal del imputado;

Considerando, que sobre estos reclamos la Corte a-qua determinó:

*“9. Que los alegatos del recurrente carecen de fundamento, toda vez que la responsabilidad penal del hoy recurrente quedó claramente establecida a través del testimonio objetivo y coherente del testigo Miguel Ramírez, quien al deponer por ante el juicio, declaró haber visto al imputado Dudu Louis, salir corriendo de la casa del occiso, llevando en sus manos un palo ensangrentado, lo que constituye una prueba indiciaria en el presente proceso; 10. Que el certificado médico aportado al proceso establece que el occiso Pedro Rijo, murió a consecuencia de trauma cráneo cerebral severo; de donde se desprende que ciertamente dicho trauma fue causado con un objeto contundente, en este caso el palo al cual hizo referencia el referido testigo, circunstancia esta que vincula al hoy recurrente con el hecho punible y, establece con certeza su responsabilidad penal en el ilícito penal de quien se trata; 11. Que los hechos así establecidos constituyen a cargo del imputado hoy recurrente el tipo penal de homicidio voluntario, previsto y sancionado en los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio del occiso Pedro Rijo; 12. Que los jueces a-quo, valoraron todos y cada uno de los medios de pruebas aportados al proceso, conforme la “sana crítica racional” y explican en su sentencia el valor probatorio atribuido a cada uno de ellos y las razones que los llevaron a tomar la decisión hoy recurrida, cumpliendo así con el voto de la ley; 13. Que así las cosas, procede rechazar los alegatos planteados por el recurrente, por improcedentes e infundados “;*

Considerando, que, contrario a lo sostenido por el recurrente, la Corte a-qua, además de verificar que la prueba testimonial constituía una prueba indiciaria en el proceso, también comprobó que la misma se robustecía al vincularla con el contenido del acta de levantamiento de cadáver y la nota de defunción emitida por el centro médico; en este sentido, los juzgadores valoraron armónicamente la prueba producida en el plenario, exponiendo razonamiento de tipo inferencial que permitió establecer la responsabilidad del imputado a partir de los hechos debidamente asentados; asimismo, la motivación está dotada de congruencia suficiente y los elementos de prueba no fueron en modo alguno rebatidos por la defensa técnica, pudiendo el órgano persecutor acreditar los hechos acusados; por consiguiente, procede desestimar los dos primeros medios examinados;

Considerando, que en el tercer medio plantea el recurrente que al condenarlo a la pena de 20 años de reclusión mayor se limitó su derecho a la libertad exorbitantemente, en una especie de aplicación de la ley del Talión; que las penas deben enfocarse en la reinserción y rehabilitación del individuo y no deben constituir un castigo en sí, sino un mecanismo preventivo; solicita a la Corte de Casación evaluar la sentencia condenatoria confirmada por la Corte a-qua, pues se trata de la libertad, un bien jurídico delicado;

Considerando, que examinada la sentencia recurrida y el recurso de apelación de Dudu Louis, se comprueba que el reclamo que antecede, respecto de la sanción impuesta, no fue propuesto ante la Corte a-qua, por lo que constituye un medio nuevo en casación y por tanto inadmisibles; además, la cuestión recae sobre un asunto de

hecho que escapa por igual al control casacional, en virtud de que se conforma al principio de legalidad que rige en materia penal;

Considerando, que, en suma, los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente y procede a rechazar el recurso de que se trata;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Dudu Louis, contra la sentencia número 334-2017-SSEN-324 pronunciada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 19 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente del pago de costas por estar asistido de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.